

JDO. DE LO PENAL N. 2 LOGROÑO

SENTENCIA: 00093/2021

C/ MARQUES DE MURRIETA N° 45-47

Teléfono: 941 296 561/565/559

Correo electrónico: penal2.logrono@larioja.org

Equipo/usuario: MPM

Modelo: N30960

N.I.G.: 26089 43 2 2018 0003662

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000180 /2019

Delito/Delito Leve: INTRUSISMO

Denunciante/Querellante: COLEGIO OFICIAL DE PODOLOGOS DE LA RIOJA, MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/D^a [REDACTED],

Abogado/a: D/D^a [REDACTED],

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: D/D^a [REDACTED]

Abogado/a: D/D^a [REDACTED]

SENTENCIA

En LOGROÑO, a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

La Ilma. Sra. Doña [REDACTED], MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Penal n° 002 de LOGROÑO y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público las presentes actuaciones sobre PROCEDIMIENTO ABREVIADO número 180/2019, procedente del JDO. INSTRUCCION n° 003 de LOGROÑO y tramitado en el mismo como PA 45/19, seguido por INTRUSISMO contra [REDACTED], mayor de edad, con DNI [REDACTED], en situación de libertad por esta causa, representado por doña [REDACTED] y asistido de don [REDACTED]; y contra doña [REDACTED], mayor de edad, don DNI [REDACTED], en situación de libertad por esta causa, representado por doña [REDACTED] y asistido de don [REDACTED], habiendo sido partes el Ministerio Fiscal y la acusación particular ejercitada por el COLEGIO OFICIAL DE PODÓLOGOS DE LA RIOJA, dictando, en virtud de las facultades que le han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.-Las presentes actuaciones se instruyeron por un presunto delito de INSTRUSISMO y practicadas las oportunas diligencias se convocó a las partes a juicio oral, que se celebró en el día 23 de marzo de 2021, y a cuyo acto comparecieron quienes se relacionan en el acta levantada al efecto.

SEGUNDO.- En el día señalado, al comienzo de la vista, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales, y, calificando los hechos como constitutivos de un delito de intrusismo del art. 403.1, 2 a y b del C. Penal, sin la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal alguna, pidió la pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y para el ejercicio de la profesión de podólogo por el tiempo de un año, informando favorablemente a la suspensión de la misma por un plazo de dos años, condicionada a que no delinca.

Y la condena en costas.

TERCERO.- Seguidamente, los acusados fueron informados de los hechos que se les imputaban, su calificación jurídica y la pena solicitada, mostrando su expresa conformidad tanto a los hechos como a la pena solicitada, ratificándose en dicha conformidad su defensa Letrada.

CUARTO.- Anticipado oralmente el fallo de la sentencia en el acto de la vista, que fue documentado por el Secretario Judicial, las partes manifestaron su intención de no recurrir, por lo que fue declarada la firmeza de la misma y se dio comienzo a la ejecución.

HECHOS PROBADOS

Se declara probado por conformidad, que doña [REDACTED]
antes referenciada y sin antecedentes penales y [REDACTED]



██████████, arriba referenciado y con antecedentes penales, como consta en la hoja histórico penal eran administradores solidarios de la Mercantil" ██████████ "El objeto social de la mercantil era la fabricación y comercialización de aparatos de prótesis, médicos y ortopédicos. Desde finales del año 2016 hasta el año 2018, los encausados a sabiendas de carecer ambos de titulación académica necesaria de Pedagogía, y siendo el encausado ██████████ ██████████ únicamente Técnico de ortopedia, venían dedicándose en establecimiento abierto al público en local sito en el número uno bajo de la Plaza Primero de la ciudad de Logroño, a prestar servicios de diagnóstico y tratamiento de las afecciones y deformidad en los pies, realizando plantillas para la curación de las patologías, sin la necesaria prescripción de un Podólogo autorizado y colegiado.

Los encausados anunciaban su actividad de diagnóstico y tratamiento de las afecciones y deformidad en los pies, a través de páginas web como Servicios de Pedológica.

En fecha 21 de diciembre de 2016, acudió al local número uno bajo de la Plaza Primero de la ciudad de Logroño, el investigador privado ██████████, quien fue atendido por la encausada, y quien ante las manifestaciones del Sr ██████████ que tenía dolor en la planta del pie, procedió a tomarle medidas de sus pies, cobrándole 70 euros por las plantillas que le indicó pasara a recoger la semana siguiente, siendo recogidas el 27 de diciembre de 2016, tras indicarle la propia encausada que se las probara, entregándole junto a las plantillas un recibo con el concepto plantillas por fascitis palmar.

En ningún momento, fueron prescritas por Podólogo.

De nuevo, el día 17 de enero de 2018, el Sr ██████████ acudió al establecimiento ██████████", de ██████████ ██████████, donde el Sr. ██████████ le dijo a la empleada que le atendió que tenía dolor en la planta del pie, indicándole la



empleada que parase la semana siguiente para que le viera un técnico.

El día 24 de enero de 2018, el encausado ante la manifestación del Sr [REDACTED] que tenía dolor en la planta del pie, indicó a una empleada del establecimiento, que le tomara medidas de sus pies por fascitis palmar.

En ningún momento fueron prescritas por Podólogo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A tenor de lo dispuesto en el art. 787 LECrim, y dado que, antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, ha solicitado que se proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, que no se refiere a hecho distinto, ni contiene calificación más grave que la del escrito de acusación anterior, y la pena peticionada no excede de 6 años de prisión, debemos dictar sentencia de conformidad, puesto que, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, la calificación penal es correcta y la pena interesada es procedente según dicha calificación.

En todo caso, los acusados han sido oídos acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias, habiendo reiterado su conformidad y haber comprendido las consecuencias de la misma.

SEGUNDO.- En relación a la suspensión de la pena privativa de libertad, el Ministerio Fiscal informó favorablemente a la concesión del beneficio.

Establece el art. 80 del CP: que los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las



penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas...”

Conforme la regulación del beneficio de la suspensión de la pena privativa de libertad, procede acordar la misma por un periodo de 2 años, condicionada a que no delinca en dicho periodo.

TERCERO.- El Fiscal y las partes, conocido que fue el fallo, expresaron su decisión de no recurrir, por lo que se debe declarar judicialmente la firmeza de la sentencia y así se hizo en el mismo acto de juicio.

La sentencia sólo será recurrible si no ha respetado los requisitos o términos de la conformidad documentada en acta. Pero, en tal caso, el acusado no podrá impugnar por razones de fondo su conformidad libremente expresada, según resulta del art. 787.6 LECrim.

CUARTO.- Las costas procesales vienen impuestas, legalmente, al acusado que resulte condenado, a tenor de lo dispuesto en los arts. 123 C. Penal y 240 LECrim, por lo que el condenado debe serlo también al pago de las costas procesales y particulares.

FALLO

DEBO CONDENAR Y CONDENO a DON [REDACTED] y a doña [REDACTED]
[REDACTED], como autores criminalmente responsables de un



delito de INSTRUSISMO del art. 403.1 y 2 a y b del CP, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena Y UN AÑO DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL LA PROFESION DE PODÓLOGO, ex art. 45 CP.

Se ACUERDA LA SUSPENSIÓN de la pena privativa de libertad por periodo de 2 años, condicionada a que no delincan durante dicho periodo de tiempo.

Igualmente se les condena a las costas procesales y particulares.

Comuníquese esta sentencia al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos y el original únase al libro de sentencias.

Esta sentencia es **FIRME** desde su pronunciamiento. Esto no obstante, será recurrible cuando no haya respetado los requisitos o términos de la conformidad documentada en acta; y, en la parte referida a ejecución, según el régimen general de recursos.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a través de su Procurador. Adelantado oralmente el fallo en sala a la condenada, se la tiene por notificada en estrados; désele una copia de la sentencia documentada, si la solicita en forma.

Así por esta mi sentencia, cuyo testimonio será unido a los autos, definitivamente juzgando en mi instancia, lo pronuncio mando y firmo. Doy fe.



MAGISTRADA

LETRADA ADM. JUSTICIA

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada, que la ha dictado constituido en audiencia pública. Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

